

Sentencia de tutela de primera instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Óscar Fernando Carvajal Novoa** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -- Centro Zonal Galán**.

Antecedentes

El señor **Óscar Fernando Carvajal Novoa** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones (fl. 3 expediente digital) :

PRIMERA: *"Se ordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, sin más dilaciones, disponga lo necesario para que efectivamente se realicen las operaciones, trámites, actos administrativos o lo necesario y resuelva de fondo la petición realizada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), formulada dentro del proceso administrativo identificado H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842, que adelantaba el I.C.B.F. zonal de Galán de la ciudad de Ibagué."*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada judicial del accionante narró los siguientes,

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de tutela de primera instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

Hechos (fls. 3 a 7 expediente digital):

1. Señaló que el día 24 de junio de 2.020 elevó derecho de petición ante el señor Fabio Augusto Gómez Martínez, en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. zonal Galán, solicitando la expedición de las copias de la actuación administrativa H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842; petición que fue remitida al correo electrónico institucional fabio.gomez@icbf.gov.co.
2. Adujo que el 6 de julio de 2.020 recibió respuesta por parte del Defensor de Familia, el señor Fabio Augusto Gómez Martínez, donde se le indicó que la actuación solicitada se encuentra archivada, por lo que se procedería a realizar su búsqueda y que una vez fuere encontrada, se llevaría a cabo la expedición de copias solicitada.
3. Refirió que ante la negativa de la entidad, el 24 de junio de 2.021 procedió a requerir nuevamente al Defensor de Familia del Centro Zonal Galán para que remitiera la copia de la actuación administrativa; no obstante, expuso que tal solicitud fue atendida por parte del señor Fabio Augusto Gómez Martínez, quien señaló que ya no se encontraba adscrito a la zonal Galán, por lo cual afirmó que no era el funcionario competente para asumir la solicitud. De igual manera, en la referida respuesta indicó el nombre de la Defensora de Familia de la zonal Galán y corrió traslado de la solicitud elevada por el accionante, para lo de su cargo.
4. Al persistir la omisión por parte de la entidad accionada, el 4 de agosto de 2.021 requirió a la Defensora de Familia, señora Liliana Marcela Alea Galvis, para que efectuara la remisión de las copias que fueron solicitadas; sin embargo, adujo que a la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia no ha recibido respuesta de fondo respecto del derecho de petición elevado el 24 de junio de 2.020.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 6 de octubre de 2.021 (fls. 14 a 15 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial - reparto en la misma fecha (fl. 16 expediente digital).

Mediante auto de 7 de octubre de 2.021 (fls. 17 a 18 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela, se ordenó la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima y se requirió a la entidad accionada y vinculada para que allegarán los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Finalmente, se requirió a la apoderada judicial del accionante para que aportara la trazabilidad de las peticiones elevadas ante la zonal Galán, de tal forma que se lograra observar detalladamente toda la información generada por el servidor respecto del envío de la petición objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, se advierte que dentro del término de traslado concedido, la coordinadora del I.C.B.F. Zonal Galán contestó la acción de tutela de referencia y la apoderada judicial de la parte actora allegó la prueba solicitada (fls. 76 expediente digital).

Contestación entidad accionada.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Galán

Sentencia de tutela de primera instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

Señaló que efectivamente la apoderada judicial del accionante solicitó copias de la actuación surtida dentro del trámite extraprocesal radicado a través del aplicativo SIM Nro. 30633842, correspondiente a la conciliación llevada a cabo por el Defensor de Familia Fabio Augusto Gómez Martínez, en donde se debatió y concilió el régimen de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del adolescente Óscar Fernando Carvajal Rodríguez.

Acto seguido, indicó que la entidad accionada dio respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada el 24 de junio del 2.020 y reiterada el 24 de junio de 2.021, pues tras realizar diversas actuaciones a nivel interno e institucional para desarchivar las diligencias pretendidas, la primera solicitud fue atendida mediante correo electrónico del 24 de julio de 2.020, mediante el cual se remitió el archivo PDF de veintidós (22) folios correspondientes al trámite extraprocesal radicado bajo el Nro. SIM 30633842, solicitado por el hoy accionante; aunado a que la segunda solicitud fue atendida oportunamente por el funcionario requerido, quien manifestó que ya no se encontraba en el cargo de Defensor de Familia, por lo que no era el competente para atender la misma.

De igual modo, argumentó que una vez reiterada la solicitud de copias, mediante oficio Nro. 202159002000051951 de 2.021 el I.C.B.F. dio respuesta a la petición presentada por el accionante y procedió a remitir la historia completa de atención del menor, decisión que fue comunicada a la solicitante el día 6 de agosto de 2.021, vía correo electrónico. Por lo anterior, solicitó negar el amparo pretendido debido a que las peticiones fueron atendidas oportunamente (fls. 30 a 37 expediente digital).

Pruebas:

1. Derecho de petición del 24 de junio de 2.020 instaurado por la apoderada judicial del accionante ante el señor Fabio Augusto Gómez Martínez en calidad de Coordinador de la Zonal Galán del I.C.B.F., mediante el cual solicitó copia de la actuación administrativa H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842, petición que fue remitida al correo electrónico Fabio.GomezM@icbf.gov.co (fl. 23 expediente digital).
2. Respuesta emitida el 6 de julio de 2.020 por el señor Fabio Augusto Gómez Martínez al correo electrónico de la apoderada judicial, en el cual informó que la actuación ya fue archivada y que una vez se proceda a desarchivar se le remitirán las respectivas copias (fl. 24 expediente digital).
3. Trazabilidad de las comunicaciones electrónicas desde el 24 de junio de 2.020 a 8 de julio de 2.020, efectuadas entre el señor Fabian Augusto Gómez Martínez y el personal del I.C.B.F. encargado de realizar el desarchive de los procesos, donde se solicitó el desarchive y escaneo de las copias solicitadas para que sea remitido a la apoderada judicial del accionante (fls. 69 a 71 expediente digital).
4. Correo electrónico del 24 de julio de 2.020 remitido por el señor Fabio Augusto Gómez Martínez al buzón electrónico de la parte accionante, en el cual manifestó adjuntar la historia de atención del N.N.A. Óscar Fernando Carvajal Rodríguez en 21 folios (fl. 68 expediente digital).
5. Correo electrónico del 24 de junio de 2.021, mediante el cual la apoderada judicial del accionante reitera al correo electrónico Fabio.GomezM@icbf.gov.co la solicitud de copias de la actuación H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842 (fl. 25 expediente digital).
6. Respuesta electrónica del 24 de junio de 2.021, por medio de la cual el señor Fabio Augusto Gómez Martínez informó a la apoderada judicial del

Sentencia de tutela de primera instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

accionante que ya no labora como Defensor de Familia de la Zonal Galán, por lo que no es el competente para atender la solicitud. Igualmente, se observa que en el mismo correo electrónico remitió copia de la solicitud a la actual Coordinadora de la Zonal (fl. 26 expediente digital).

7. Reiteración de la solicitud de copias elevada mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2.021 al buzón electrónico Liliana.alea@icbf.gov.co (fl. 26 expediente digital).
8. Certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 4-72, de fecha 6 de agosto de 2.021, mediante la cual el I.C.B.F. remitió al correo electrónico dollycardonamoreno@gmail.com, la copia de la actuación administrativa solicitada frente a Óscar Fernando Carvajal Rodríguez (fls. 41 a 43 expediente digital).
9. Expediente administrativo Nro. H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842 (fls. 44 a 64 expediente digital).
10. Oficio Nro. 202159002000051951 mediante la cual la coordinadora del Centro Zonal Galán del I.C.B.F. atendió la solicitud de radicado Nro. 305447949, remitiendo al correo electrónico dollycardonamoreno@hotmail.es la historia de atención completa del N.N.A. Óscar Fernando Carvajal Rodríguez conforme a la solicitud elevada (fl. 67 expediente digital).
11. Respuesta emitida el 24 de junio de 2.021 por parte del señor Fabio Augusto Gómez Martínez a la apoderada judicial del accionante, informando que ya no funge como coordinador de la zonal Galán y por lo tanto no es el competente para atender la solicitud (fl. 72 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1.991 y del Decreto 1983 de 2.017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada y la vinculada vulneran el derecho fundamental de petición del señor **Óscar Fernando Carvajal Novoa**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo a las peticiones elevadas por la accionante los días 24 de junio del 2.020, 24 de junio de 2.021 y 6 de agosto de 2.021, en las que solicitó la expedición de copias del proceso administrativo identificado H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842, que tramitó el Centro Zonal Galán del I.C.B.F. de esta ciudad, así como al no notificar en debida forma los pronunciamientos emitidos frente a dichas peticiones, al buzón electrónico de notificaciones autorizado por la parte accionante?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Sentencia de tutela de primera instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

Sentencia de tutela de primera instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

*“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;
(ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*

*(iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189^a de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

Sentencia de tutela de primera instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

(iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya el Juzgado).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)*”⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Del requisito de procedibilidad de inmediatez en las acciones de tutela frente a los derechos de petición.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014).

Sentencia de tutela de primera instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

La Corte Constitucional ha sido reiterativa⁹ en afirmar que el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, y por ello dispuso las siguientes reglas que debe verificar el operador judicial:

- i) *“Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- ii) *Si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iii) *Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y*
- iv) *Si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”*

No obstante, la misma providencia señaló que dichas reglas no son de rigurosa aplicación, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; dicha Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

- (i) *“La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción.*
- (ii) *La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.*
- (iii) *La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por*

⁹ Corte Constitucional, sentencia del 1 de junio de 2.015, Radicado: T- 4.778.886, referencia: T-332-15, tema: Reiteración Jurisprudencial del principio de inmediatez en los derechos de petición, argumentos: acápite Nro. 3; reiteración jurisprudencial en sentencia SU-108 de 2018, M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Sentencia de tutela de primera instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

Caso Concreto.

De la lectura del escrito de tutela se observa que lo pretendido por el señor **Óscar Fernando Carvajal Novoa** es la expedición de copias del proceso administrativo identificado H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842, que tramitó el Centro Zonal Galán del I.C.B.F., conforme lo solicitó mediante peticiones del 24 de junio del 2.020, 24 de junio de 2.021 y 4 de agosto de 2.021, pues afirmó que a la fecha de presentación de la acción de tutela del asunto, no ha recibido de las accionadas las piezas procesales solicitadas.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente que el accionante elevó derecho de petición vía electrónica el 24 de junio de 2.020 por conducto de apoderada judicial, en el cual solicitó la expedición de copias del proceso administrativo identificado H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842 (fl. 23 expediente digital), solicitud que fue atendida por la entidad accionada por medio de respuesta electrónica del 6 de julio de 2.020 en el cual se le informó al señor Óscar Fernando Carvajal Novoa que la actuación solicitada se encontraba archivada, por lo que se había solicitado la búsqueda y el escaneo del expediente, en aras de remitir las copias deprecadas (fl. 24 expediente digital).

No obstante, al persistir la negativa por parte de la entidad accionada, el día 24 de junio de 2.021 reiteró la solicitud de copias de la actuación administrativa H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842, conforme lo peticionó en el mes de junio de 2.020 (fl. 25 expediente digital), sin embargo, mediante correo electrónico de la misma fecha, el señor Fabio Augusto Gómez Martínez informó a la parte actora que no era el funcionario competente para atender el trámite promovido, pues ya no desempeñaba el cargo de Coordinador de la Zonal Galán del I.C.B.F. De igual manera, en la aludida comunicación indicó el nombre de la funcionaria encargada de responder la petición elevada por la parte actora y a su vez, corrió traslado de la misma a la Coordinadora actual del Centro Zonal Galán del I.C.B.F. (fl. 26 expediente digital).

De igual manera, se encuentra demostrado en el plenario que la apoderada judicial del accionante remitió ante la señora Liliana Marcela Alea Galvis, en su calidad de Coordinadora del Centro Zonal Galán del I.C.B.F. mediante correo electrónico fechado 4 de agosto de la presente anualidad, reiterando las peticiones señaladas en el derecho de petición del 24 de junio de 2.020 (fl. 26 expediente digital); solicitud que a la fecha no ha sido resuelta de fondo según lo expuso la parte actora en su escrito de tutela.

Ahora bien, el **I.C.B.F. Zonal Galán** al momento de contestar la presente acción de tutela adujo que la petición elevada por la parte actora fue atendida en forma completa y oportuna, pues afirmó que las copias de la actuación administrativa H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842 fueron remitidas al correo electrónico de la apoderada judicial del señor Óscar Fernando Carvajal Novoa en las dos ocasiones en que han sido solicitadas, señalando específicamente como fechas de respuesta los días 24 de julio de 2.020 y 6 de agosto de 2.021. Por lo anterior, consideró que la entidad ha cumplido con los mandatos legales y constitucionales a su cargo y solicitó denegar el amparo deprecado.

Sentencia de tutela de primera instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

Para acreditar lo expuesto, el **I.C.B.F. Zonal Galán** incorporó al expediente la constancia de envío del 24 de julio de 2.020, mediante la cual pretende acreditar la remisión de las copias solicitadas al correo de la Doctora Dolly Alexandra Cardona Moreno -apoderada judicial del accionante- desde el correo Fabio.GomezM@icbf.gov.co (fl. 68 expediente digital). De igual manera, aportó al plenario el certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 4-72 de fecha 6 de agosto de 2.021, en el que se evidencia que desde el buzón electrónico Sara.Enciso@icbf.gov.co se remitieron 3 archivos adjuntos en respuesta a la petición elevada por la parte actora (fls. 41 a 43 expediente digital); no obstante, se observa que las mismas fueron remitidas al correo electrónico dollycardonamoreno@gmail.com, esto es, un buzón electrónico distinto al suministrado por la parte accionante, pues del escrito de tutela se puede colegir que el correo electrónico de la apoderada judicial del señor Óscar Fernando Carvajal Novoa corresponde a dollycardonamoreno@hotmail.es.

En aras de verificar si durante el trámite de la presente acción constitucional la parte actora recibió alguna comunicación u oficio por parte del I.C.B.F. a los correos electrónicos dollycardonamoreno@hotmail.es y dollycardonamoreno@gmail.com, el Despacho realizó un requerimiento telefónico a la apoderada judicial del aquí accionante, quien manifestó:

"(...) no, no he recibido ninguna respuesta por parte del ICBF y de hecho ese correo Gmail no es mío, porque mi correo de ese dominio es dollycardonamoreno2083@gmail.com y en el I.C.B.F. lo conocen porque yo presenté solicitudes a ese defensor también desde ese correo; pero yo revisé en la mañana los dos correos y no he obtenido respuesta alguna, por eso decidimos interponer la tutela debido a la espera (...)". (fl. 77 expediente digital).

De conformidad con lo anterior y si bien, el I.C.B.F. Zonal Galán al momento de contestar la presente acción constitucional incorporó al plenario el expediente deprecado por el señor Óscar Fernando Carvajal Novoa, la entidad en comento omitió remitir copia de la misma al solicitante, en tanto no se observa documento alguno que así lo acredite; máxime que revisado el correo electrónico mediante el cual se dio contestación al presente trámite constitucional, tampoco se observa que el I.C.B.F. hubiere enviado tal contestación con copia a la parte actora.

Ahora bien, conforme se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de esta decisión, la Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.

Del análisis de los hechos, a la luz del artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, se evidencia que en el lapso comprendido entre la radicación de las peticiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, ha existido una vía de comunicación entre las partes, que ha depositado una confianza legítima en la parte actora en la espera y expedición pronta de las copias solicitadas; de lo que se sigue que la parte accionada ha sido negligente en su actuar.

Al tenor la Corte Constitucional señaló en cuanto a la temporalidad en el requisito de inmediatez que "(...) teniendo en cuenta que el fallador de segunda instancia

Sentencia de tutela de primera instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

indicó que no se cumplía con este requisito, dado que la acción de amparo se interpuso más de 40 años después del fallecimiento del causante, es necesario recordar que, con base en la jurisprudencia constitucional, la acción sí es procedente cuando se demuestra que la vulneración de los derechos es permanente y se mantiene en el tiempo, “a pesar de que el hecho que la haya originado sea muy anterior al de la presentación de la acción, siempre que la situación desfavorable de la accionante sea continua y actual. En este sentido, la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad (...)”¹⁰.

Bajo dicha premisa el Despacho considera que en el presente caso a pesar del lapso transcurrido entre la presentación de las peticiones, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del señor **Óscar Fernando Carvajal Novoa** ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la entidad accionada aún al momento de emitirse la presente decisión de fondo, no ha dado respuesta en forma completa, las decisiones emitidas no fueron debidamente notificadas al solicitante. Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a las solicitudes presentadas, se le está afectando su derecho al debido proceso, entre otros, al generar obstáculos administrativos no oponibles a los accionantes, su actuar ha sido diligente y reiterativo.

Conforme a los argumentos hasta aquí expuestos, y como quiera que la entidad accionada no logró acreditar que efectivamente remitió la actuación administrativa solicitada por el actor, en primer lugar, frente a la respuesta emitida el 24 de julio de 2.020 no es posible determinar o establecer el correo exacto al que se remitió, debido a que solo se logra evidenciar el nombre de la apoderada judicial del accionante, por lo que no se permite inferir que efectivamente se remitió dicho correo al accionante.

De igual modo, en cuanto a la respuesta del 6 de agosto de 2.021 evidencia el Juzgado que la misma fue remitida a un correo electrónico distinto al de la apoderada judicial del accionante, de lo que se deriva que las respuestas no se notificaron en debida forma a la parte interesada.

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición del señor **Óscar Fernando Carvajal Novoa** y en consecuencia, se ordenará al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la parte accionante las respuestas emitidas los días 24 de julio de 2.020 y 6 de agosto de 2.021, mediante las cuales se efectuó la remisión de las copias del proceso administrativo identificado con Nro. H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842.

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada que tal notificación debe realizarse a las direcciones electrónicas dollycardonamoreno2083@gmail.com y dollycardonamoreno@hotmail.es; lo anterior, atendiendo lo solicitado en peticiones calendadas del 24 de junio de 2.020, 24 de junio de 2.021 y 4 de agosto de 2.021.

Finalmente, se torna procedente desvincular del presente asunto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, pues corresponde al Instituto

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-001 del 14 de enero de 2.020, Accionante: Flor Elisa Robles de Gama, Accionado: UGPP, Expediente: T-7.514.242, M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Sentencia de tutela de primera instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00185-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Óscar Fernando Carvajal Novoa
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Galán

Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Galán, atender la orden que aquí se imparte, conforme a lo pretendido por el accionante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Óscar Fernando Carvajal Novoa**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Galán**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la parte accionante las respuestas emitidas los días 24 de julio de 2.020 y 6 de agosto de 2.021, mediante las cuales se efectuó la remisión de las copias del proceso administrativo identificado con Nro. H.A. 1.107.974.708 SIM 30633842.

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada que tal notificación debe realizarse a las direcciones electrónicas dollycardonamoreno2083@gmail.com y dollycardonamoreno@hotmail.es; lo anterior, atendiendo lo solicitado en peticiones calendadas del 24 de junio de 2.020, 24 de junio de 2.021 y 4 de agosto de 2.021.

TERCERO: DESVINCULAR del presente asunto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

QUINTO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹¹

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹¹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.